

**Mandatos de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación: de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado**

Ref.: AL CRI 1/2026  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

4 de marzo de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre el derecho a la educación; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, de conformidad con las resoluciones 53/7, 60/10 y 52/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el posible desalojo de la Fundación Andrea Jiménez, que presta servicios esenciales de educación y atención especializada a niños y adultos con discapacidad, del terreno en el que ha estado operando durante décadas. Dicho desalojo, sin alternativas de reubicación ni medidas de protección adecuadas, de confirmarse, podría afectar gravemente a los derechos a la educación y a la salud, incluida la salud mental, y a un nivel de vida adecuado, incluida la vivienda, de las personas con discapacidad.**

*Según la información recibida:*

La Fundación Andrea Jiménez (en adelante, «la Fundación») es una organización no gubernamental sin ánimo de lucro creada en 1974 con fines educativos para cubrir una laguna en los servicios educativos prestados por Costa Rica a las personas con discapacidad, especialmente a las mayores de 21 años.

El Instituto Andrea Jiménez fue la primera institución en prestar servicios de educación especial a personas con discapacidad mayores de 21 años en el país. En 2002 se creó otra institución, el Centro de Atención Integral para Adultos con Discapacidad Andrea Jiménez. Ambas entidades son modelos regionales para la atención de adultos con discapacidad. Aunque comenzó como una iniciativa privada, en 1977 la Fundación solicitó el apoyo del Ministerio de Educación Pública, que le concedió la condición jurídica de institución «semioficial», contribuyendo a sufragar el 85% de las necesidades de la Fundación.

En 1989, a petición de la Asociación de Padres Andrea Jiménez, la Municipalidad de San José donó un terreno municipal situado en la zona residencial Urbanización La Cabaña, en el que la Fundación estableció sus edificios e infraestructuras.

Esto se basó en un proceso que implicaba la baja de una parcela de terreno del uso público para donarla a la Fundación con el fin de construir un edificio escolar (Ley n°7089 de 1987). También implicaba una autorización legal concedida al Ayuntamiento de San José para donar la parcela a la Fundación (Ley n°7083 de 1987).

Sin embargo, la Ley 7083 contenía un error material en el número de registro de la parcela, inscrita como «259968-000» en el mapa catastral «SJ-626752-1986», una propiedad que pertenecía a la Urbanización La Cabaña, en lugar del número de registro «336718-000», que pertenecía al municipio de San José, aunque se refería a las características geográficas del terreno «336718-000» (9670,03 m<sup>2</sup>).

La Fundación construyó instalaciones en la parcela 336718-000, valoradas en 525,456.03 dólares estadounidenses. Lleva más de tres décadas operando en este terreno, desarrollando importantes infraestructuras y prestando servicios esenciales a personas con discapacidad, lo que demuestra su posesión de buena fe. Ha operado de buena fe, con conocimiento público y con el apoyo del propio Ministerio de Educación Pública.

Según la información recibida, una gran parte de los residentes de la urbanización La Cabaña han rechazado la existencia en su vecindad de un instituto que presta servicios a personas con discapacidad. La Asociación para el Mantenimiento del Complejo Residencial La Cabaña (en adelante, «la Asociación Cabaña») se creó en 2013 para exigir el desalojo del Instituto Andrea Jiménez.

Según se informa, durante décadas la Fundación ha sufrido ataques, violencia y obstrucción de su labor por parte de los vecinos. Las infraestructuras han sido degradadas y el personal y los beneficiarios han sido objeto de acoso y violencia.

En 2013, la Asociación Cabaña presentó una demanda contra la Fundación y el Ayuntamiento de San José, alegando que la propiedad que fue donada y registrada a nombre de la Fundación debía ser un parque municipal, a pesar de que ya había tres parques en ese barrio. El 23 de enero de 2015, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo desestimó la demanda en su totalidad. La Asociación Cabaña presentó un recurso contra esta sentencia.

El 17 de mayo de 2017, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia anuló la sentencia de 2015 del Tribunal Contencioso. Determinó que la autorización legislativa original era inválida porque citaba un número de propiedad que el municipio nunca había poseído. Ordenó que el caso se remitiera de nuevo al Tribunal Administrativo.

El 21 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo declaró, basándose en el error de registro, que los acuerdos del Consejo Municipal eran nulos y sin efecto, incluida la donación y la transferencia de la propiedad a la Fundación. Ordenó que la propiedad fuera devuelta al municipio, especificando que la Fundación era un «poseedor irregular».

Tras la apelación de la Fundación y el municipio contra esa decisión, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de que la propiedad debía ser devuelta, pero eliminó la calificación negativa de que la Fundación había sido una poseedora irregular o de mala fe.

En octubre de 2023, la Asociación Cabaña exigió la ejecución de la sentencia de 2017 para devolver el terreno al municipio como parque. Esto dio lugar a una orden de desalojo municipal en noviembre de 2023. A pesar de los recursos, el Tribunal Contencioso-Administrativo confirmó el desalojo en marzo de 2024, dando a la Fundación hasta abril de 2024 para desalojar, y exigió a la Fundación, en abril de 2024, que cumpliera con esa sentencia.

Para detener el desalojo, la Fundación presentó un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo en octubre de 2023 (admitido en abril de 2024), solicitando medidas cautelares para suspender la ejecución de la sentencia. **Esta acción sigue pendiente ante el tribunal.**

El 12 de abril de 2024 se aprobó una nueva ley para corregir el error material original relativo al número de propiedad, autorizando de nuevo la donación. El Decreto Legislativo nº10474 autorizó al municipio de San José a donar la propiedad con número de registro 336718-000. El Consejo Municipal votó por mayoría autorizar al alcalde de San José a firmar la escritura ante el notario público del Estado para la propiedad (de 9670,03 m<sup>2</sup>), cumpliendo así con el mandato de la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, la Asociación Cabaña presentó una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra esta nueva Ley. **Esta acción se encuentra actualmente en trámite.** La Asamblea Legislativa, la Fiscalía General, la Municipalidad y el Concejo Municipal se pronunciaron a favor de la constitucionalidad de la nueva Ley, considerando que es válida, está dentro de las facultades constitucionales y no viola el principio de *cosa juzgada*.

El 9 de julio de 2024, la Asociación La Cabaña presentó una solicitud para lograr el desalojo, a pesar de la suspensión obligatoria del procedimiento causada por la acción constitucional pendiente y la demanda de revisión.

Se informa además de que actualmente no existe ninguna otra institución pública o privada en Costa Rica capaz de proporcionar servicios educativos y asistenciales de calidad similar a los beneficiarios del Instituto y Centro Andrea Jiménez. Esto incluye terapias y programas innovadores que no se ofrecen en ningún otro lugar del país, así como asistencia a las familias de personas con discapacidad.

Si bien no queremos prejuzgar la veracidad de estas denuncias, deseamos expresar nuestra más profunda preocupación por las repercusiones que tendría en los derechos humanos el desalojo forzoso de la Fundación de los terrenos que le han sido asignados, sin que se le ofrezca ninguna alternativa para continuar con sus actividades, ni a los beneficiarios para tener acceso a servicios similares de calidad adecuada en otros lugares. En particular, nos preocupan las posibles violaciones de los derechos a la educación y a la salud, incluida la salud mental, y el derecho a un nivel de vida adecuado

de las personas con discapacidad, así como cualquier forma de discriminación o exclusión en el acceso a servicios esenciales.

Recordamos que, conforme al artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de garantizar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, siendo la educación inclusiva el objetivo hacia el cual deben orientarse progresivamente las políticas públicas. En este sentido, la prestación de servicios de educación especial no debe constituir la regla general, sino que debe interpretarse a la luz del deber del Estado de avanzar hacia entornos educativos inclusivos, garantizando al mismo tiempo que ninguna persona quede desprotegida durante los procesos de transición.

Nos preocupa que la eventual ejecución de la sentencia de desalojo pueda generar una situación de incertidumbre y angustia entre las personas beneficiarias, muchas de las cuales han desarrollado durante años vínculos educativos, terapéuticos y comunitarios fundamentales para la continuidad de sus procesos de aprendizaje y desarrollo personal. Un cambio abrupto en el entorno de apoyo podría afectar la estabilidad de dichos procesos y la garantía efectiva de sus derechos.

Asimismo, recordamos que el artículo 26 de la Convención establece la obligación de los Estados de organizar, fortalecer y ampliar servicios de habilitación y rehabilitación en las comunidades, con miras a lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la plena inclusión y participación en todos los aspectos de la vida. Dichos servicios deben estar disponibles, ser accesibles y estar garantizados por el Estado.

Nos preocupa además que no se hayan dado garantías de que la Fundación pueda continuar sus actividades en otra zona y en otro emplazamiento, ni de que disponga de infraestructuras adaptadas o servicios de transporte para llegar a la nueva ubicación, ya que la mayoría de los empleados y beneficiarios utilizan el transporte público para desplazarse al Instituto y al Centro. Si las personas no pueden llegar al lugar de forma fácil y económica, no tendrán más remedio que dejar de recibir o prestar estos servicios.

En relación con las alegaciones anteriores, se adjunta el anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos, en el que se resumen los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de conformidad con el mandato que nos ha conferido el Consejo de Derechos Humanos, intentar aclarar la información que se nos ha señalado. En vista de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, solicitamos respetuosamente que se nos facilite información detallada sobre las cuestiones que se indican a continuación.

1. Le rogamos que facilite cualquier información adicional y/o comentario que pueda tener sobre las alegaciones mencionadas anteriormente.
2. Indique en qué medida se han tenido en cuenta los derechos humanos de los beneficiarios de la Fundación Andrea Jiménez, en particular su derecho a la educación y a la salud, incluida la salud mental, y a un nivel de vida adecuado en los procedimientos administrativos y judiciales

relacionados con el posible desalojo de la Fundación. ¿Se ha previsto o llevado a cabo una evaluación del impacto sobre los derechos humanos antes de la aplicación de cualquier medida, con la participación efectiva de los beneficiarios y sus familias?

3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas inmediatas adoptadas o previstas para garantizar la continuidad de los servicios educativos, terapéuticos y de atención integral que presta la Fundación a sus beneficiarios, en particular a los adultos con discapacidad, que corren el riesgo de ser desalojados y hasta que se garantice una alternativa adecuada y segura. Agradeceríamos que se aclarara si se han considerado alternativas de reubicación accesibles, indicando los recursos presupuestarios, el personal especializado y los plazos que permitirían la continuidad educativa y terapéutica ininterrumpida con los ajustes razonables pertinentes.
4. Indique también qué medidas se han aplicado para prevenir, investigar y sancionar los actos de acoso, estigmatización y discriminación contra las personas con discapacidad, el personal y las familias asociadas a la Fundación, así como los protocolos de protección aplicables en la comunidad y en los ámbitos administrativo y judicial, incluidas las medidas para prevenir la repetición de estos actos.
5. Sírvase detallar los planes específicos del Estado para garantizar la continuidad de la educación inclusiva, pública y gratuita, de los niños y de la juventud con discapacidad y los mecanismos de seguimiento para evitar interrupciones en los procesos educativos de larga duración. En particular, agradeceríamos información sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurar que la educación de las personas con discapacidad no dependa exclusivamente de iniciativas especializadas de carácter privado o de pago.
6. Sírvase proporcionar información sobre los mecanismos de acceso a recursos y reparaciones disponibles para los beneficiarios, sus familias y la Fundación, incluidos los recursos judiciales y administrativos, las medidas de restitución y compensación por las infraestructuras y programas construidos de buena fe, la rehabilitación, las garantías de no repetición y las posibles medidas cautelares. Agradeceríamos que se incluyeran los criterios de elegibilidad, los procedimientos, los plazos y las autoridades responsables.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de

la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Farida Shaheed  
Relatora Especial sobre el derecho a la educación

Tlaleng Mofokeng  
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Balakrishnan Rajagopal  
Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

## **Anexo**

### **Referencia al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con los hechos y las denuncias expuestos en la presente comunicación, deseamos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia las obligaciones internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, en particular las relativas al derecho a la educación y los derechos de las personas con discapacidad.

En particular, deseamos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el hecho de que el derecho a la educación está consagrado en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el párrafo 3 del artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). También deseamos llamar la atención sobre los artículos 2 (definición de «ajustes razonables»), 5 (igualdad y no discriminación) y 7 (niños con discapacidad) de la CRPD, debido a su estrecha relación con la garantía efectiva del derecho a la educación.

Asimismo, nos gustaría llamar la atención sobre la observación general n<sup>o</sup>4 (2016) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativa al derecho a la educación inclusiva, en la que se afirma que la educación inclusiva es un derecho humano fundamental de todo estudiante, un medio para hacer realidad otros derechos humanos y el principal instrumento para lograr sociedades inclusivas. En esa Observación, el Comité aclara que las adaptaciones razonables son esenciales para prevenir la exclusión educativa de las personas con discapacidad y que la denegación de dichas adaptaciones constituye una discriminación por motivos de discapacidad.

También quisiéramos llamar la atención sobre el párrafo 3 del artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige que se preste la asistencia necesaria para garantizar el acceso efectivo a la educación de los niños con discapacidad y asegurar su plena integración social y su desarrollo individual. A este respecto, los Estados deben reconocer el carácter prioritario del apoyo individual y las adaptaciones razonables y proporcionarlos de forma gratuita en todos los niveles de la enseñanza obligatoria.

Del mismo modo, deseamos llamar la atención sobre la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza y, a fin de dar efecto al párrafo 1 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, destacar la obligación de los Estados de garantizar con efecto inmediato el derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. Esto implica prohibir todas las formas de discriminación por motivos de discapacidad y garantizar una protección igualitaria y efectiva contra cualquier forma de discriminación, incluida la identificación y eliminación de las barreras legales, físicas, de comunicación y lingüísticas, sociales, financieras y de actitud en las escuelas y las comunidades. El derecho a la no discriminación también incluye el derecho a no ser segregado y a que se proporcionen ajustes razonables, en el marco de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles.

También quisiéramos señalar que el artículo 24, párrafo 2 c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impone a los Estados la

obligación de realizar ajustes razonables para garantizar el acceso a una educación e igualdad de condiciones con los demás. El Comité ha sostenido que la denegación de ajustes razonables constituye una discriminación y que la obligación de realizar dichos ajustes es inmediata y no está sujeta a una realización progresiva. En consonancia con ello, los Estados deben establecer mecanismos independientes para supervisar la adecuación y eficacia de las adaptaciones, así como proporcionar recursos fiables, oportunos y accesibles cuando los estudiantes con discapacidad, y en su caso sus familias, consideren que las adaptaciones han sido insuficientes o que han sufrido discriminación, adoptando medidas eficaces para prevenir y sancionar la victimización durante dichos procesos. Del mismo modo, el artículo 24, párrafo 2, apartados d) y e), exige que se preste el apoyo necesario dentro del sistema de enseñanza general y que se garanticen medidas de apoyo personalizadas y eficaces en entornos que maximicen el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión; dicho apoyo debe ser adecuado, continuo y personalizado.

Asimismo, deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación (A/HRC/25/29), en el que se desarrolla el contenido normativo del derecho a una educación inclusiva, gratuita y de calidad. El estudio reafirma el principio de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, así como la progresiva gratuidad de la enseñanza secundaria y superior accesible sin discriminación, destacando que la no discriminación exige eliminar la exclusión y promover la participación efectiva en la toma de decisiones. Asimismo, se enfatiza que la equidad debe garantizarse en el acceso, en el proceso educativo y en los resultados; que la educación debe ser relevante y pertinente, conforme a los objetivos establecidos en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que la eficacia y la eficiencia son características esenciales de una educación de calidad.

El artículo 28 de la CDPD reconoce además el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, incluida la vivienda, y exhorta a los Estados a adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar y promover la realización de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. La Convención deja claro que el derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad no es simplemente un derecho negativo, que exige a los gobiernos y a los actores privados que se abstengan de realizar acciones que excluyan a las personas con discapacidad, sino también un derecho positivo, que les exige que adopten medidas para garantizar el disfrute del derecho a la vivienda. La ex Relatora Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada ha profundizado en los principios fundamentales de un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos en su informe sobre el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad (A/72/128).

También quisiéramos llamar la atención sobre el artículo 13 del PIDESC, que reconoce el derecho de toda persona a una educación encaminada al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de la dignidad humana, y al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. A este respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado en su observación general nº13 (1999) la naturaleza intrínseca de la educación como derecho humano y su papel fundamental en la realización de otros derechos, y en su observación general nº5 (1994) ha reconocido la importancia de educar a las personas con discapacidad en

entornos integrados y el correspondiente deber de los Estados partes de garantizar que puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas.

Además, también nos gustaría hacer un llamamiento al Gobierno de Su Excelencia para que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a un nivel de vida y una vivienda adecuados, tal y como se define en el artículo 11 del PIDESC. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), al comentar el derecho a una vivienda adecuada en su Observación general n.º 4, subrayó que este derecho no debe interpretarse en un sentido estricto o restrictivo, como el mero hecho de tener un techo sobre la cabeza, sino que debe considerarse como el derecho a vivir en un lugar seguro, en paz y con dignidad. El derecho a la vivienda incluye la garantía de: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; c) la asequibilidad; d) la habitabilidad; e) la accesibilidad; f) la ubicación; y g) la adecuación cultural.

Deseamos recordar que, tal como aclaró el CDESC en su observación general n.º 7, los desalojos forzosos constituyen una grave violación del derecho a una vivienda adecuada y también pueden dar lugar a violaciones de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad de la persona, el derecho a la no injerencia en la intimidad, la familia y el hogar, y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. La observación general n.º 7 sobre los desalojos forzosos estipula que los desalojos forzosos solo son admisibles en virtud del derecho internacional de los derechos humanos en circunstancias excepcionales y después de que se hayan cumplido todas las garantías procesales. Esto incluye, entre otras cosas, el estudio de todas las alternativas viables para evitar los desalojos, la consulta genuina con los residentes y arrendatarios afectados, la notificación adecuada y razonable, la indemnización adecuada por cualquier pérdida de bienes, la puesta a disposición de un alojamiento alternativo en un plazo razonable y la provisión de recursos legales y asistencia jurídica. Los desalojos no deben dar lugar a que las personas se queden sin hogar o sean vulnerables a la violación de otros derechos humanos (párrafos 13, 15 y 16). Deseamos subrayar que, independientemente del tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de un grado de seguridad de tenencia que les garantice protección jurídica contra los desalojos forzosos, el acoso y otras amenazas. Los Estados partes velarán por que, antes de llevar a cabo cualquier desalojo, y en particular los que afecten a grupos numerosos, se estudien todas las alternativas viables para evitarlo, en consulta con las personas afectadas.